



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES

v.

EDGARDO ORTIZ ROCHE

PARTE QUERELLADA

CASO NÚM: 17-265-ZMT

SOBRE: Infracción al Artículo 5 (h) de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, s/e; Artículo 1, Sec. 1.4 (ch), Artículo 4, Sec. 4.1 , 4.2, 4.3 y 4.4 del Reglamento Núm. 4860 de 29 de diciembre de 1992, conocido como Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo Estas y la Zona Marítimo Terrestre de Puerto Rico; al Artículo 9 (b) (1) de la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, s/e, conocida como Ley de Bosques de Puerto Rico

RESOLUCIÓN PARCIAL

Resulta indispensable poner fin al continuo daño ambiental producido por las estructuras y muelle en la zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos a los que se refiere este caso. Por lo tanto, en atención al más alto interés público de protección a los bienes de dominio público, no es posible posponer por más tiempo las acciones correctivas que más adelante se disponen y el curso procesal que se indica en la parte dispositiva de esta Resolución.

Las obras ilegalmente construidas, en este caso, ubican entre una franja de manglar de borde interfiriendo negativamente con su crecimiento y recuperación, debido a la constante poda y, por ende, afectando su valor ecológico, su condición de hábitat de valor ecológico y a especies protegidas por estar amenazadas y/o en peligro de extinción. No hay duda alguna de que este aprovechamiento de bienes del dominio público marítimo terrestre por la Parte Querellada carece de autorización o concesión suscrita

por la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA").

I. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La Parte Querellada, por sí y/o a través de sus empleados, agentes, causahabientes, construyó y posee un muelle y rampa adyacente a la Reserva de Investigaciones Estuarinas de Bahía de Jobos, sita en el Municipio de Guayama, Puerto Rico.

2. Las referidas obras ubican en zona marítimo terrestre y terrenos sumergidos, por lo que resulta en un aprovechamiento de bienes del dominio público marítimo terrestre que no cuenta con ningún permiso o concesión suscrito por la Secretaria de este Departamento.

3. El área de mangle en donde ubican las obras objeto de este caso se ven seriamente afectados por esta clase de estructuras y afecta la flora y la fauna, causando daño al ambiente.

II. CONCLUSIONES DE DERECHO

La Constitución de Puerto Rico, en el Artículo VI, la Sección 19, establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

La "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, en la Sección 3.17 provee un "Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata", 3 L.P.R.A. § 9657:

"(a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

(b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

(c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública

que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

(d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

(e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta Sección la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente." (Énfasis Suplido).

La Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, establece que el DRNA será la agencia responsable de implementar la política pública con relación a los recursos naturales. El Artículo 5H de la referida ley establece lo siguiente:

(h) Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

De igual forma, el Reglamento 4860 del 29 de diciembre de 1992, según enmendado, conocido como "Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos Bajo éstas y la Zona Marítimo Terrestre", establece los criterios y mecanismos para la determinación, vigilancia, conservación y saneamiento de la zona marítimo terrestre, al igual que la vigilancia, conservación y saneamiento de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas, al igual que establecer los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de área antes indicada.

De acuerdo con las anteriores determinaciones de hechos, las violaciones imputadas a la Parte Querellada son observables y se asientan en terrenos sumergidos y mangles, ambos que, por su naturaleza, son bienes de dominio público, a menos que la Parte

Querellada pueda aportar prueba de que adquirió algún derecho antes de 1866, fecha de la Ley de Aguas. Rubert Armstrong v. ELA, 97 D.P.R. 588(1969).

La titularidad de estos bienes de dominio público fue reiterada en el artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Puertos para la Isla de Puerto Rico del 5 de febrero de 1886, CXXXVI Colección Legislativa de España 434 (1887). En cuanto a obras a realizarse en bienes de dominio público, estas deberán contar con las autorizaciones necesarias. Artículo 38 de dicha ley.

Asimismo, el artículo 254 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1023¹, dispone: "Las cosas comunes son aquellas cuya propiedad no pertenece a nadie en particular y en las cuales todos los hombres tienen un libre uso, en conformidad con su propia naturaleza, tales son el aire, las aguas pluviales, el mar y sus riberas."²

La Parte Querellada está en violación al artículo 5(h) de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, 12 L.P.R.A. 155, por carecer de una autorización, licencia, franquicia o permiso de carácter público concedido por este Departamento, así como al Art. 4.2 del Reglamento 4860.

III. ORDEN

1. Se Ordena al Querellado la demolición de toda estructura construida, incluyendo pero sin limitarse al muelle ubicados adyacente a la Reserva de Investigaciones Estuarinas de Bahía de Jobos sita en el Municipio de Guayama, Puerto Rico, sobre la Zona Marítimo Terrestre, y terrenos sumergidos que construyó por sí y/o a través de sus empleados, agentes, causahabientes, sin contar con las concesiones o autorizaciones correspondientes, en un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta Resolución.

¹Artículo 241 del Código Civil de 2020, 31 L.P.R.A. 2024

² Principio que en nuestro derecho viene del Derecho Romano, Digesto de Justiniano, 1, 8, 2, 1 de 16 de diciembre del 533. Faustino Gutiérrez-Alves y Armario, Diccionario de Derecho Romano, Reus, Madrid, 1995, páginas 594-595.

2. Para los trabajos de la remoción de las referidas estructuras deberá contar con las autorizaciones y/o permisos requeridos por el DRNA.

3. Se Ordena al Querellado restaurar el área a las condiciones naturales en que se encontraba antes de ser impactada por la actividad humana. Tanto los trabajos de remoción de las construcciones ilegales como la restauración del área deben coordinarse previamente con el DRNA y a costo del Querellado.

4. Se Ordena al Querellado que en el término de diez (10) días, a partir del recibo de la presente Resolución, muestre casusa por la cual debe dejarse sin efecto esta Resolución Parcial que ordena la eliminación del referido muelle ubicado en la zona marítimo terrestre y los terrenos sumergidos, los cuales no cuentan con los permisos y autorizaciones correspondientes.

5. Se apercibe a cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución, que conforme a lo establecido en la Sección 3.15, de la Ley 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, tiene derecho a solicitar reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. La Agencia, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá reconsiderarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos o copia de la notificación de la Resolución de la Agencia resolviendo definitivamente la moción cuya Resolución deberá ser admitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes de

la radicación de la moción. Si la Agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Agencia, por justa causa, y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

6. La Solicitud de Reconsideración deberá presentarse en la Oficina de Secretaría. No se aceptarán escritos remitidos por telefax.

7. La Sec. 4.2 de la Ley 38-2017, establece la revisión judicial de aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias, o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. Si la Parte Recurrente no solicita revisión judicial en el término de 30 días para así hacerlo, esta Resolución se convertirá en final y firme.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.



**ANAÍS RODRÍGUEZ VEGA
SECRETARIA INTERINA**

Certifico: Haber archivado en autos el original del presente escrito y notificado con copia fiel y exacta, el día 3 de ^{junio} ~~mayo~~ de 2022, a:

- (1) **Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón:** msotomayor@drna.pr.gov.
- (2) **Lcda. Raquel Román Hernández:** raquelroman@drna.pr.gov.
- (3) **Lcdo. Eugene Scott Amy:** escott@ferraiuoli.com.
- (4) **Lcda. Angélica S. Vázquez Lozada:**
avazquez@ferraiuoli.com.

(5) **Oficial Examinador.**

Por: *Alcudia*
Oficina de Secretaría

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
700 - 3 5055
10 15 10